



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de Decreto por el que se derogan la fracción IV del artículo 261 y los artículos 362 a 385; se adicionan los artículos 362 a 375; y se reforma la fracción III del artículo 552; del **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, así como diversos artículos al **Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- *En relación a introducir la figura del divorcio incausado; procedimiento por el cual el divorcio pueda ser solicitado por uno o ambos cónyuges, sin necesidad de causal sino con la simple presentación de una solicitud y convenio ante el juez de lo familiar, quien lo validará y otorgará la fuerza de sentencia.*

Presentada por el **Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Presentación de la iniciativa ante la Diputación Permanente el día **6 de Agosto de 2012**.
Informe de correspondencia y turno a Comisión: 14 de Agosto de 2012.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

Lectura del Dictamen: **1 de Marzo de 2013**.

Decreto No. 231

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 28 / 5 de Abril de 2013**.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 apartado A) fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de Divorcio Incausado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene el deber de promover y garantizar el más amplio y pleno ejercicio de los derechos humanos como condición indispensable para generar el bienestar colectivo y la plena realización de la persona.

La libertad como derecho fundamental, debe expresarse siempre sin mayor restricción que el ejercicio de la libertad del otro. El derecho a decidir con quien hacer vida en común mediante el matrimonio, como proyecto y destino, se inserta en ese ejercicio pleno.

Así las cosas, el matrimonio implica un acuerdo de voluntades como expresión de una libertad que se ejerce en forma vinculante. Además de que constituye la base de la familia donde descansa el digno y pleno desarrollo de los hijos.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º establece que la ley protege la organización y el desarrollo de la familia, así mismo,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



dispone que la niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos para su desarrollo integral.

En tanto que la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala en su artículo 173 que el estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad, además que los menores tienen derecho a una vida sana, a recibir alimentos y a llevar una vida digna en el seno de la misma.

Ahora bien, la legislación civil de nuestro estado establece que el matrimonio ha de realizar diversos fines, derechos y obligaciones, entre los que destacan: perpetuar la especie, la ayuda, el respeto y fidelidad mutuos; la contribución conjunta en lo económico, educativo y alimentario, así como la distribución de esas cargas.

Actualmente el Código Civil de Coahuila establece, en su artículo 363, veintiuna causas de divorcio que están directamente relacionadas con el incumplimiento de esos fines derechos y obligaciones. Lo cual implica que para poder demandar el divorcio, se tiene que presentar una de las causas reguladas por el citado precepto, lo que coloca en una situación de conflicto permanente al cónyuge que pretende disolver el matrimonio, a aquel que no lo quiere solicitar y a los hijos de ambos.

Frente al superior objetivo de preservar el matrimonio y la familia, existe insoslayable la libertad de decidir con quién hacer vida en común y durante cuánto tiempo. Así las cosas, si para contraer matrimonio el consorte debe manifestar su voluntad, igual y lógicamente debe existir tal ejercicio de voluntad para disolver el vínculo. En este sentido debe respetarse el derecho humano a la libertad de convivir en matrimonio durante el tiempo que la persona lo decida, ya que puede ser contraproducente, sobre todo para los hijos menores de edad, sobrellevar una vida en común que no se desea.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Robustece esta posición el criterio judicial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al señalar que la duración del matrimonio encuentra sustento en la libre voluntad de los consortes, criterio que se transcribe a continuación:

[TA]; 9a. Época;
Tribunales Colegiados de Circuito;
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI;
Enero de 2010;
Pág. 2107.

DIVORCIO EXPRÉS. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.

El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Por otra parte, según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en 2012 se registraron 3261 divorcios en nuestro estado, de los cuales sólo 108 se tramitaron por mutuo consentimiento y en la vía administrativa y los 3153 restantes lo fueron por la vía judicial en forma de divorcio necesario. Aun cuando dichas estadísticas no señalan las causales que dieron lugar al divorcio por la vía judicial, la practica forense, ha demostrado que las personas y los abogados se ven obligados a forzar una causal para dar por terminado el vinculo matrimonial, lo que implica costos tanto para el Estado como para los interesados.

Luego, es deber de todo gobierno, proteger a la familia, pero sin menoscabar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad; son múltiples los factores que inciden en el matrimonio, destacando la falta de comunicación, los cambios socioculturales, el novedoso papel de la mujer en la sociedad, etcétera.

Aunado a lo anterior, la actual administración del estado, comprometida con la modernización de nuestra entidad federativa en todos los ámbitos, busca resolver las necesidades imperantes de los ciudadanos y para ello implementa o suprime mecanismos que faciliten la vida cotidiana, que eliminen procedimientos complejos y requisitos innecesarios; que den celeridad a las demandas y que no sean una carga excesiva para los ciudadanos.

En ese orden de ideas, es bien sabido el desgaste, afectación emocional y económico, que un divorcio implica para los miembros de la familia, por lo que, partiendo de la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



premisa de que el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, resulta pertinente y oportuno el establecimiento de un juicio de divorcio sin causa, comúnmente denominado incausado; derivado del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento de los medios jurídicos necesarios al efecto.

Por lo tanto, la presente reforma pretende eliminar, más allá de las causales de divorcio por sí mismas, el enorme costo humano y económico derivado de ese permanente conflicto en el que se coloca al matrimonio, cuando no puede disolverse, en virtud de que uno de los cónyuges no ejerce la acción de divorcio a pesar de tener causal para ello, imponiéndole a su consorte la carga de soportar un vínculo jurídico que ya no desea.

Es por ello que mediante esta iniciativa se crea la figura del Divorcio Incausado.

La iniciativa de reforma planteada establece que cualquiera de los cónyuges podrá solicitar este divorcio, siendo suficiente solamente la decisión del interesado. Además el solicitante deberá acompañar a su solicitud una propuesta de convenio en el que se regulen las consecuencias inherentes a la disolución matrimonial, tales como el modo de ministrar los alimentos de los acreedores alimentarios, hijos o en su caso cónyuge, la guarda y custodia de los aquellos, así como la liquidación de la sociedad conyugal, cuando esta exista, entre otros. De lo anterior se desprende que el juez decretará el divorcio aun y cuando el cónyuge que no lo solicite, no esté de acuerdo con el mismo.

Además prevé que en el supuesto de que no se acepte la propuesta de convenio, el juez decretará el divorcio, sin embargo, se dejarán a salvo los derechos del consorte



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que no pida la disolución matrimonial para que los haga valer con las formalidades del juicio ordinario.

También, se considera necesario que el cónyuge que cause daño moral al otro o afecte sus derechos de la personalidad, lo indemnice de acuerdo con lo previsto por el artículo 1895 del Código Civil del Estado; es decir, se establece una sanción específica que ya es conocida en nuestro Código, en los casos en que se afectan los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de una persona tienen los demás.

Por lo anterior, pongo a consideración de este Honorable Congreso para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS Y PROCESAL CIVIL, PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO.

PRIMERO. Se derogan la fracción IV del artículo 261 y los artículos 362 a 385; se adicionan los artículos 362 a 375; y se reforma la fracción III del artículo 552; del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 261. ...

...

I. a III...

IV. Se deroga.

V. a X...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 362. Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido un año desde la celebración del mismo.

ARTÍCULO 363. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, la cual deberá contener los requisitos previstos por la fracción IV del artículo 578 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Manifestada la voluntad de divorciarse y satisfechos los requisitos que establezca el Código Procesal Civil, la autoridad judicial decretará la disolución del vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 364. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo hasta antes de que se decrete el divorcio, pero no podrán volver a solicitar el divorcio sino pasado un año desde su reconciliación.

ARTÍCULO 365. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; el cual podrán celebrar pasado un año de que se decrete el mismo.

ARTÍCULO 366. Las acciones y pretensiones derivadas del matrimonio relativas a la situación de hijos menores o incapaces, al derecho de alimentos o al régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, que sean



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



distintas a la disolución del vínculo, se deducirán en juicio destacado en los términos de la legislación procesal.

ARTÍCULO 367. Si así se solicita, el juez que decrete el divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y éste imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, sin perjuicio de la acción indemnizatoria prevista en la disposición siguiente.

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del cónyuge divorciado no podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Esta resolución decretada en el juicio de divorcio tendrá el carácter de medida provisional y, en su caso, podrá ser reclamada en juicio destacado.

ARTÍCULO 368. Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

El juzgador que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a la circunstancia de cada caso.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 369. El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido al matrimonio, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 de éste Código, en contra de quien fue su cónyuge.

Se presumirá el daño moral y por tanto habrá lugar a la indemnización a favor del afectado, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando:

I. Por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del cónyuge o de sus hijos.

II. Se ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.

III. Se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.

IV. Cuando se termine el matrimonio porque uno de los cónyuges hubiese estado unido en matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriores y no haya sido disueltos.

V. Cuando se oculte deliberadamente, al celebrar el matrimonio, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 197, fracción IV, y se pida la nulidad.

ARTÍCULO 370. Si la afectación señalada en el artículo 368 se produce en perjuicio de menores o incapaces, la acción podrá ser promovida por el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Ministerio Público y la prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se adquiera la mayoría de edad o que cese la incapacidad.

ARTÍCULO 371. Las acciones previstas en los artículos 367, 368 y 369 que exijan responsabilidad para uno de los cónyuges, durarán un año a partir de que se disuelva el matrimonio.

ARTÍCULO 372. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio.

ARTÍCULO 373. Dentro de la convivencia, de los padres divorciados con sus hijos, deberán evitarse de manera recíproca, todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. Cuando el Juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento y en su caso ordenará las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor.

En estos supuestos, los interesados propondrán estas cuestiones en los términos del Título Primero, Libro Cuarto, Capítulo Octavo del Código Procesal Civil.

ARTICULO 374. El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 375. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos y a su subsistencia y educación.

ARTÍCULO 376. Se deroga.

ARTÍCULO 377. Se deroga.

ARTÍCULO 378. Se deroga.

ARTÍCULO 379. Se deroga.

ARTÍCULO 380. Se deroga.

ARTÍCULO 381. Se deroga.

ARTÍCULO 382. Se deroga.

ARTÍCULO 383. Se deroga.

ARTÍCULO 384. Se deroga.

ARTÍCULO 385. Se deroga.

ARTÍCULO 552. ...

I. y II. ...

III. En caso de divorcio se estará a lo que disponga la autoridad judicial.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SEGUNDO. Se reforman la fracción X del artículo 40, la fracción III del artículo 354, la fracción III del artículo 531; se derogan el artículo 568, los capítulos VI denominado “Divorcio por mutuo consentimiento” y VII denominado “Divorcio necesario”, ambos del Título Primero, denominado “Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas” del Libro Cuarto, denominado “Procedimientos especiales”, que contienen los artículos 576 a 596; se adicionan el Capítulo VI denominado “Juicio de Divorcio” al Título Primero denominado “Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas”, del Libro Cuarto denominado “Procedimientos especiales”, que contiene los artículos los artículos 576 a 587; del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40. ...

...

I. a IX. ...

X. En los juicios de divorcio, el domicilio conyugal; así como para deducir todas aquellas pretensiones y acciones derivadas del vínculo matrimonial.

XI a XXI. ...

ARTÍCULO 354. ...

...

I. a II. ...

III. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la solicitud de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad.

IV. a VIII. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 531. ...

...

...

I. a II. ...

III. Cuando se haya interpuesto recurso pero no se haya continuado en la forma y plazos legales, o cuando quien lo interpuso, haya desistido del recurso.

La declaración la hará el juzgador de oficio o a petición de parte en el caso de la fracción I. En el caso de la fracción II, la declaración se hará a petición de parte.

En caso de disolución del vínculo matrimonial, la resolución que lo decrete tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley, las cuestiones relativas al convenio de divorcio seguirán la regla de la fracción II.

En los casos de la fracción III, la declaración la hará el tribunal al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

El auto que declare que la sentencia ha causado o no ejecutoria, es recurrible en queja.

En los demás casos, las sentencias adquirirán autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación.

ARTÍCULO 568. Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO SEXTO JUICIO DE DIVORCIO

ARTÍCULO 576. Declaración judicial en el caso de divorcio.

El divorcio siempre tendrá lugar con intervención judicial.

ARTÍCULO 577. Legitimación activa para solicitar el divorcio y medidas de aseguramiento provisionales.

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, debiendo suscribirla con sus firmas y, además, con la huella digital del pulgar derecho de cada uno.

Los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o tutor para intervenir en asuntos de divorcio y acciones inherentes.

ARTÍCULO 578. Documentos que deben acompañarse a la solicitud de divorcio.

Con la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Acta de matrimonio.
- II. Actas de nacimientos de hijos menores.
- III. Las pruebas que sean necesarias para justificar la solicitud de medidas provisionales o urgentes.
- IV. Propuesta de convenio de divorcio, que debe contener, por lo menos, los siguientes requisitos:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;
- c) El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- d) Designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal y, en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho.
- e) El administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

ARTÍCULO 579. Representación de los menores de edad.

Los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o tutor para intervenir en asuntos de divorcio. La solicitud será suscrita también con la firma del menor y con la huella digital del pulgar derecho del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial.

ARTÍCULO 580. Representación voluntaria.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los cónyuges podrán hacerse representar por mandatarios y el poder deberá ser expreso.

ARTÍCULO 581. Medidas de aseguramiento provisionales.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las medidas señaladas en éste artículo. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos no podrá demorarse por el hecho de no tener el juzgador datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto se pida. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

El juzgador, en cualquier tiempo y antes de que prevea en definitiva, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de los menores y de sus bienes, y sin más limitaciones que este mismo beneficio; puede confiar la custodia de dichos menores a un tercero o institución educativa y la administración de sus bienes a una institución fiduciaria.

Se podrán dictar provisionalmente las siguientes medidas:

I. Proceder a la separación de los cónyuges y, en su caso, prohibir al cónyuge ir al domicilio o al lugar en el que el otro se encuentre, apercibiéndolo de que se abstenga de impedir la separación, salvo que el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decida lo contrario.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en su integridad personal, en su honor, en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, o en los de sus hijos, en su caso.

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá a la persona o personas en cuyo poder deben quedar provisionalmente los menores. Tratándose de menores de siete años, quedarán al cuidado de la madre, salvo que ello no sea conveniente porque represente un riesgo para su integridad física, moral o emocional. El juez en cualquier tiempo y antes de que provea en definitiva, podrá prudentemente modificar sus determinaciones estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de los menores y de los bienes de estos; y sin más limitación que este mismo beneficio, puede confiar la custodia de los menores a un tercero o a una institución de asistencia social y la administración de los bienes a una institución de crédito o a cualquier persona física o moral que, a juicio del juez, pueda cumplir con esta función.

VI. Las previstas por el artículo 370 del Código Civil para el Estado de Coahuila.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 582. Del procedimiento de divorcio.

El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. El juez, recibida la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos del artículo 578: si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en un término de tres días
- II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, emplazará al cónyuge que no solicitó el divorcio a fin de que manifieste, en el término de nueve días, su conformidad o, en su caso, presente una contrapropuesta en relación al convenio exhibido. En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.
- III. En el auto que da entrada a la solicitud de divorcio, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia única, que tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes al pronunciamiento del auto admisorio. El juez cuidará que el cónyuge promovente se entere debidamente de la contrapropuesta de convenio, si la hubiere, antes de la celebración de la audiencia.
- IV. Durante la audiencia única, cuando el divorcio hubiere sido solicitado por ambos cónyuges o se exprese conformidad con el convenio propuesto por uno solo de ellos, el juez exhortará a los cónyuges a una reconciliación; de no lograrse, decretará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará en sus términos el convenio aceptado por las partes, previa audiencia del Ministerio Público.
- V. Para el caso de que el cónyuge que no haya solicitado el divorcio exprese su desacuerdo con el convenio y presente una contrapropuesta, el juez exhortará a la reconciliación y pedirá reconsiderar las pretensiones



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



expuestas por ambas partes y, de llegarse a un acuerdo, lo aprobará en sus términos; en todo caso, decretará la disolución del vínculo matrimonial.

VI. De no llegarse a un acuerdo, el juez proveerá lo que estime pertinente respecto de las medidas urgentes decretadas, el pago de alimentos y la situación de menores o incapaces, así como las medidas de aseguramiento de pensiones alimenticias y de bienes de menores e incapaces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 581.

VII. En todas las demás cuestiones o pretensiones que las partes interesadas no se hayan puesto de acuerdo, reservará los derechos de los interesados para que los hagan valer en juicio destacado.

VIII. Cuando el cónyuge que no haya solicitado el divorcio no comparezca y se declare rebelde, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y se pronunciarán las medidas provisionales y de aseguramiento señaladas en la fracción anterior.

IX. Si ambos cónyuges no asisten a la audiencia y transcurren seis meses sin continuar el procedimiento, el juez, de oficio, deberá dar por terminada la instancia, declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

X. El juez pronunciará en la audiencia única la totalidad de las resoluciones a que se hace referencia en este artículo.

ARTÍCULO 583. Oposición del Ministerio Público al convenio.

El Ministerio Público podrá oponerse al convenio en los siguientes casos:

I. Porque la solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por el Código Civil.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. Porque el convenio que en este caso deben presentar los cónyuges, viole los derechos de los hijos menores o incapaces.

III. Porque los derechos de los hijos no queden debidamente garantizados.

La oposición deberá deducirse en la audiencia única, y el juez oyendo en justicia el pedimento resolverá en consecuencia.

ARTÍCULO 584. Desistimiento de la solicitud de divorcio.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá, antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución matrimonial, desistirse de su solicitud. En este caso, no podrá pedir de nuevo el divorcio sino pasado el término de un año desde su desistimiento.

ARTÍCULO 585. Resolución que decreta el divorcio.

El juez decretará el divorcio en la audiencia única.

La resolución del juez en la que se declare el divorcio, tendrá el carácter de un auto definitivo y causará ejecutoria por ministerio de ley. En su caso, sancionará el convenio aprobado por las partes.

La resolución que apruebe el convenio será apelable en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 586. Acumulación de demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las demandas sobre nulidad de matrimonio y divorcio podrán acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.

ARTÍCULO 587. Terminación del juicio de divorcio.

Ejecutoriada la resolución que decrete de divorcio, el juez de primera instancia remitirá, de oficio, copia certificada de la resolución y los datos de identificación de las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados, al Oficial ante quien se celebró el matrimonio y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que se proceda a levantar el acta de divorcio por el primero, y a realizar las anotaciones marginales correspondientes por ambos.

CAPÍTULO SÉPTIMO. Se deroga.

ARTÍCULO 588. Se deroga.

ARTÍCULO 589. Se deroga.

ARTÍCULO 590. Se deroga.

ARTÍCULO 591. Se deroga.

ARTÍCULO 592. Se deroga.

ARTÍCULO 593. Se deroga.

ARTÍCULO 594. Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 595. Se deroga.

ARTÍCULO 596. Se deroga.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En los juicios de divorcio, en ambas instancias, que se encuentren pendientes de resolución definitiva que las resuelva, será potestativo para cualquiera de las partes solicitar a la autoridad judicial que conoce la instancia, solicitar la disolución del vínculo matrimonial; de ser así, el juez o magistrado procederá conforme a las disposiciones del presente decreto de reformas.

Si existe otra pretensión en los juicios pendientes de resolución distinta a la disolución del vínculo matrimonial, el juzgador seguirá el trámite del juicio en relación a estos puntos litigiosos conforme a las disposiciones procesales aplicables y anteriores al presente decreto, hasta resolver en definitiva según corresponda, sin perjuicio de que decrete la disolución del vínculo matrimonial.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta consideración.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Saltillo, Coahuila, a 24 de julio de 2012.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ